000663/2017

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"J., C. I. c/ C. S. S.A. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. N° 663/2017",** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 529/2016).

I.- A fs. 169/170 la Sra. jueza titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 Dra. Natalia Venter considera que no procede la devolución de la causa que efectúa el Dr. Pis Diez. Manifiesta que el Dr. Jalil en carácter de juez subrogante del Juzgado Civil y Comercial N° 2 se inhibió de entender en la causa porque el Dr. R. G. ostentaba el carácter de abogado contratado en dicho juzgado, lo que implicó incompatibilidad de funciones en las causas en que el mismo profesional actuaba como letrado. Entiende que dicha incompatibilidad no puede jamás desplazar al juez del proceso, pues es una causa ajena a su investidura, siendo improcedente la excusación del magistrado por no estar incluida en ninguno de los supuestos del art. 17 del CPCCCH., ni puede constituir para el juez una cuestión de decoro y delicadeza que establece el art. 30 del mismo código. Expone que el Dr. Jalil además fue recusado por una causal propia y la cuestión debió resolverse continuando con el orden de subrogancias de dicho Juzgado y no, como se hizo, remitir el expediente a otro Juzgado, desplazándolo de su Juzgado de origen. Considera errónea la decisión del Dr. Jalil respecto del desplazamiento del expediente de un juzgado a otro, pues no se sostiene en ninguna de las

causales permitidas por el art. 17 del CPr. que habilitaron la inhibición por incompatilidad del Dr. G.. Manifiesta que los jueces debemos velar por el correcto servicio de justicia y en tal misión procurar que el apartamiento sea la decisión última y no la primera. Concluye que las razones del Dr. Pis Diez para el reenvío de la causa son inaplicables al presente caso, en virtud que el supuesto que provocó el desplazamiento de la causa de un juzgado a otro no se configuró, debiendo adjudicarse definitivamente la causa al Juzgado Civil y Comercial N° 2 de origen para su continuación.

II.- De las actuaciones desarrolladas en este proceso, surge que el 14/09/2016 se inicia demanda sumaria de daños y perjuicios, la que fue adjudicada a la Secretaría N° 4 del Juzgado Civil y Comercial N° 2. A fs. 79/90 comparece la demandada, representada por el Dr. R. A. G. y recusa sin causa al Juzgado Civil y Comercial N° 2 y a fs. 92 -el 20/12/2016- el Dr. Julián Emil Jalil como juez subrogante, no hace lugar a la recusación planteada por no ser el caso previsto por el art. 14 CPr. pero ordena la remisión de la causa al Juzgado Civil y Comercial N° 1, toda vez que el Dr. A. G. cumplía funciones de Profesional Abogado en ese Juzgado. Recepcionada la causa en el Juzgado Civil y Comercial N° 1 el mismo Dr. Julián Emil Jalil, ahora como juez titular se avoca al conocimiento de la misma y ordena su notificación a las partes y remisión a la Oficina de Adjudicación a los efectos pertinentes.

A fs. 157 –el 26/09/2017- la Dra. Venter firma por primera vez un proveído en su carácter de titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1, fijando fechas de audiencia para declaración testimonial y ordenando

libramiento de oficio y a fs. 162 el 25/10/2017 manifiesta que habiendo cesado los motivos de incompatibilidad por los cuales fuera remitida la causa a ese Juzgado, devuelve la misma al Juzgado de origen.

A fs. 165 el Dr. Pis Diez entiende que en el caso concurre el supuesto previsto en el art. 31 in fine del Código Procesal, que una vez aceptada la excusación el expediente quedará radicado en el juzgado que se avocó, aunque desaparecieran con posterioridad las causas que la originaron, por lo que considera no resulta procedente la remisión y devuelve la causa al Juzgado remitente.

A fs. 167 la Dra. Natalia Venter, el 09/11/2017, tiene por recibido y ordena informe de la Actuaria, el que se efectúa en fs. 168 el 15/11/2017 y a fs. 169/170 el 22/11/2017 la magistrada fundamenta el rechazo de la devolución efectuada por el Dr. Pis Diez, ordenando la remisión del expediente a la Cámara de Apelaciones a fin de que se expida sobre la cuestión.

III.- En forma liminar no es ocioso recordar que el instituto de la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente, teniendo como fundamento que la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario, sólo cede ante causales de extrema importancia, capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales (CSJN Fallos 310:2845 – STJCH

S.I. N° 71/S.R.E./03, 77/S.R.E./09, 42/S.R.E./11 entre otras.

En este caso particular se advierte que la Dra. Venter cuestiona en primer lugar el cambio de radicación de la causa ordenada por el juez subrogante Dr. Jalil y en segundo lugar la devolución del expediente que le efectúa el Dr. Pis Diez con fundamento en el art. 31 in fine del CPr.

Debemos destacar que resultan erróneas las afirmaciones de la magistrada cuando dice que el Dr. Julián Emil Jalil en su carácter de juez subrogante del Juzgado Civil y Comercial N° 2 se inhibió de entender en la causa por incompatibilidad del Dr. G. y que además fue recusado por una causal propia. Nada de ello surge del expediente, toda vez que la recusación sin causa formulada por la demandada fue desestimada por el propio magistrado a fs. 92, por no ser el caso previsto por el art. 14 del Código Procesal y es allí donde ordena la remisión del proceso al Juzgado Civil y Comercial N° 1 por incompatibilidad de funciones, y es él mismo quien en su carácter de titular del Civil N° 1 se avoca en fs. 94. El Dr. Jalil no se inhibió, no fue recusado y sólo ordenó el cambio de radicación del expediente.

Ya hemos tenido oportunidad de resolver numerosos planteos (S.I. N° 182, 185, 187, 190, 191, 195, 213, 216 y 222/17) en donde la Dra. Venter cuestionaba las inhibiciones formuladas por el Dr. Pis Diez, las cuales a su vez habían sido aceptadas por la Sra. Jueza subrogante del Juzgado Civil N° 1. No obstante la extemporaneidad del planteo se tuvo en cuenta no sólo la cantidad de causas remitidas de un juzgado a otro, sino también la diferencia de asignación

de expedientes al mes de septiembre en dichos juzgados que en procesos sumarios y ordinarios el Civil 1 tenía asignadas 124 causas contra 28 del Civil 2. Se valoró asimismo que la redistribución de causas configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial e inequidad evidente entre los dos únicos Juzgados de esta Circunscripción con competencia en materia civil y comercial.

La solución brindada por esta Sala en dichos planteos, no autoriza a cuestionar las inhibiciones de jueces efectuadas hace más de un año y que ya no se encuentran en el cargo. La situación es distinta como ya expusiéramos. Admitir tales cuestionamientos llegarían al extremo de revisar todas las recusaciones y excusaciones que se hayan planteado en expedientes actualmente radicados en el Juzgado Civil y Comercial N° 1 y ello resulta a todas luces improponible.

El art. 31 del Código Procesal es claro en su segundo párrafo al disponer que la desaparición posterior de las causas de excusación no tiene por resultado devolver el proceso al juez que se excusó, por lo que resulta improcedente la remisión que formula la Dra. Venter a fs. 162.

Resulta oportuno recordar a los señores magistrados de primera instancia las recomendaciones efectuadas por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia en Acuerdo Plenario N° 4071/12.

"(…) Que de cara a la comunidad, los Jueces deben resaltar por la ponderación serena y la mesura de conducta, pues no en vano se ha dicho que la virtud de la prudencia es la antesala de la justicia y que como

depositarios de la fiducia colectiva, no deben defraudarla con sus acciones.

Que así, es deber ineluctable compatibilizar los intereses personales y aún resignarlos, en función conglobante y sistémica con los principios de orden superior tuitivos de los derechos de las personas y el cuerpo social, en todos los órdenes cuando son llamados a protegerlos, pues esa es la razón de su investidura.

Que, por ende, la apreciación de las abstenciones que se estimen en el ejercicio de sus potestades, han de atender tanto al interés particular como al general, que puede verse afectado por el uso inadecuado –o poco mesurado- de los medios de desplazamiento de su jurisdicción (…)".

La doctrina es uniforme al considerar que una vez aceptada la excusación por el juez subrogante, el proceso quedará radicado definitivamente en el juzgado al que corresponda, aún cuando con posterioridad desaparezca la causal que le dio origen. Con ello se persigue evitar que los expedientes ambulen de un lugar a otro por haber desaparecido los motivos que originaron ese desplazamiento. Nada gana la justicia con ese ir y venir de las actuaciones y se atentaría contra la economía procesal y el buen orden de los procesos (Highton – Areán: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 1 p. 490 y 523, Hammurabi 2004).

Por los fundamentos expuestos corresponde desestimar el planteo formulado por la Sra. Jueza titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1, quien debe seguir entendiendo en el proceso.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de

Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Desestimar el planteo formulado a fs. 169/170 por la Sra. Jueza titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1, quien debe seguir entendiendo en la causa bajo análisis.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara